



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

## N° 163 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 9 MAY 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

### VISTO:

El Informe Legal N° 398-2015-GRJ/ORAJ de fecha 15 de Mayo del 2015; el Reporte N° 155-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 07 de Mayo del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00286-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de Marzo del 2015, interpuesto por el administrado don **AUGUSTO ANICETO ACUÑA QUINTANILLA**; y,

### CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, se aprecia que el Sr. **AUGUSTO ANICETO ACUÑA QUINTANILLA** -en adelante el impugnante- en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, solicita a la DRTC pago por asignación de refrigerio y movilidad, la misma que fue declarada improcedente según Resolución Directoral Regional N° 000286-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de Marzo del 2015, debido que se ha efectuado los respectivos pagos en su oportunidad a cada uno de los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, hasta la actualidad;

Que, con fecha 23 de Abril del 2015, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución mencionado *at supra*, ya que la asignación que se le otorga no resulta de la aplicación estricta de la Ley, otorgándosele de forma diminuta, así mismo dicha resolución carece de motivación;

Que, mediante Reporte N° 155-2015-GRJ-DRTC/DR, es elevado todo lo actuado, a ésta instancia, a fin que se resuelva el recurso de apelación planteado, conforme a ley;

Que, conforme a las normas glosadas *supra*, se aprecia que la asignación única, por movilidad y refrigerio fue otorgada en el año de 1985, cuando el Sol de Oro fue unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de junio del 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era Un Inti = 1,000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1 000,000.00 Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1 000'000, 000.00 Soles de Oro (Mil Millones de Soles de Oro);

Que, de manera que, las asignaciones tanto para Movilidad y Refrigerio han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol) conforme se detalla:



G. R. I.	
REG. N°	1063358
EXP. N°	673089



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

	Monto Diario	Monto mensual	Intis	Nuevos Soles	Vigencia
Decreto Supremo N° 021-85-PCM	5,000.00 Soles Oro	150,000.00 Soles Oro	150.00 Intis	<b>00.00015 Nuevos Soles</b>	A partir del 01/03/85
Decreto Supremo N° 025-85-PCM	5,000.00 Soles Oro	150,000.00 Soles Oro	150.00 Intis	<b>00.00015 Nuevos Soles</b>	A partir del 01/03/85
Decreto Supremo N° 063-85-PCM	1,600.00 Soles de Oro	48,000.00 Soles de Oro	48.00 Intis	<b>00.0000048 Nuevos Soles</b>	A partir del 01/07/85
Decreto Supremo N° 103-88-EF	52.50 Intis	1,575.00 Intis	1,575.00 Intis	<b>00.0015 Nuevos Soles</b>	A partir del 01/07/88
Decreto Supremo N° 204-90-EF	-	500,000.00 Intis	500.00 Intis	<b>0.50 Nuevos Soles</b>	A partir del 01/07/90
Decreto Supremo N° 109-PCM	-	4,000,000.00 Intis	4,000.00 Intis	<b>4.00 Nuevos Soles</b>	A partir del 01/08/90
Decreto Supremo N° 264-90-EF	-	5,000,000.00 Intis	5,000.00 Intis	<b>5.00 Nuevos Soles</b>	A partir del 01/09/90 (incluye DS N° 204-90-EF y 109-90-PCM)



Además debe precisarse lo siguiente:

- Cuando el Decreto Supremo N° 021-85-PCM establece la asignación única, lo hace por dos conceptos: movilidad y refrigerio, ampliada dicho beneficio a través Decreto Supremo N° 025-85-PCM, establece que el pago de la asignación debe ser diario.
- Los dispositivos emitidos con posterioridad al Decreto Supremo N° 025-85-PCM, establecen incrementos del concepto Movilidad, sin hacer mención alguna al rubro Refrigerio.

Que, de lo anteriormente citado, podemos concluir que el monto establecido por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM (cinco mil soles oro), en el caso de la asignación por refrigerio, no ha sufrido incremento alguno desde su creación; siendo 00.00015 Nuevos Soles;

Que, con referencia al pago del concepto movilidad; el Decreto Supremo N° 264-90-EF, en su Artículo 9° establece: DÉJESE EN SUSPENSO las disposiciones administrativas y legales que se opongan a sus disposiciones; por



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

lo que el monto de la asignación que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, debiendo establecerse la siguiente operación de conversión monetaria:

$S/. 5,000.00 \text{ Intis} / 1'000,000 = 5.00 \text{ Nuevos soles}$

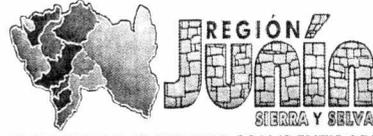
Que, conforme a las normas señaladas en relación a la movilidad y refrigerio es en forma mensual, por cuanto, si bien el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, dispone que el pago de la asignación por movilidad y refrigerio debe ser diaria, sin embargo, el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF que es el de S/.5.00 Nuevos Soles mensuales, mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto, debido al monto diminuto (por efectos de la conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N° 021-85-PCM, 025-85-PCM y 063-85-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF en su Artículo 1°, establece que el incremento de dicho beneficio laboral es MENSUAL. En consecuencia, desde el año 1990, el pago de la asignación ya detallada, tiene carácter mensual; por lo tanto, de los documentos que obran en el expediente administrativo, como las Planillas de Pagos de Pensionista (que corre de fojas 01 al 04), se le está otorgando al impugnante por concepto de movilidad y refrigerio en forma mensual de S/. 5.00015 Nuevos Soles, dicho monto se encuentra conforme a ley, teniéndose en cuenta, además, que dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, tenemos en primer orden al Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, ergo, resulta infundado el recurso propuesto por el impugnante, debe darse por agotada la vía administrativa conforme se encuentra establecido en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado";

Que, así mismo, es preciso mencionar que revisado el informe técnico 012-2015-Grj-DRTC-OGA-AP/REM, advierte que mediante Resolución N° 12, del Primer Juzgado Especializado de Trabajo- Huancayo, la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, que indica, que mediante casación N° 1866-2013 de fecha 11 de Setiembre del 2013, se DECLARÓ IMPROCEDENTE el recurso de casación, referido a Bonificación por refrigerio y Movilidad, Decreto Supremo N° 264-90-EF, interpuesto por Augusto Grimaldo Fernández Carhuacho, Sub Secretario del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, respecto a la asignación por Movilidad y Refrigerio, además ordena su ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO. Tanto más que se ha efectuado los respectivos pagos en su oportunidad, a cada uno de los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, desde la vigencia



Gerencia Regional de Infraestructura



¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

de la norma, hasta la actualidad, tal como se aprecia de las planillas de pago de los trabajadores; por ello corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de Apelación interpuesto por el impugnante;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO**, el Recurso de Apelación planteado por el administrado don **AUGUSTO ANICETO ACUÑA QUINTANILLA** en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, contra Resolución Directoral Regional N° 000286-DREJ-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de Marzo del 2015, al estarse otorgando al impugnante por concepto de movilidad y refrigerio en forma mensual la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles y por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR** por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ 29 MAY 2015

  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL